



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

20 de enero de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2 DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

1 RESUMEN EJECUTIVO

El objeto del presente informe es dar respuesta al oficio remitido el 19 de octubre de 2010 por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, con entrada en la Comisión Nacional de Energía el día 22 de octubre de 2010, por el que se formula consulta a esta Comisión sobre la aplicación del artículo 2.2 del Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos (en adelante Reglamento Técnico), aprobado por el Real Decreto 919/2006¹.

Según se expone en el oficio de 19 de octubre de 2010, se solicita a esta Comisión interpretación sobre el artículo 2.2 del Reglamento Técnico, relativo a las instalaciones sobre las que el Reglamento es de aplicación.

Según se indica en el artículo 2 del Reglamento, y asimismo se señala en el propio oficio de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, el Reglamento Técnico será de aplicación a las nuevas instalaciones, sus modificaciones y ampliaciones, así como a las instalaciones que ya existieran previamente a su entrada en vigor y que sean objeto de modificación o ampliación. Igualmente, el propio Reglamento, en el artículo 5 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-ICG-07, aclara lo que se entiende como modificación de instalación: toda aquella que conlleve un cambio de material o de trazado en un longitud superior a 1 metro, así como cualquier ampliación de consumo o sustitución de apartados por otros de diferentes características técnicas.

A este respecto, la COMUNIDAD AUTÓNOMA señala que en esta Comunidad Autónoma, es muy frecuente, principalmente en complejos hoteleros, el reemplazo o la sustitución de

¹ Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
20 de enero de 2011

aparatos por otros de similares características, así como las variaciones de consumo que no afectan al diseño en su conjunto, siendo habitual que las instalaciones gasistas de cierta complejidad se modifiquen parcialmente para adaptarlas a los nuevos usos a los que se destina, entendiéndose que esto se realiza sobre los usos para los que se diseñó originalmente.

La consulta concreta de COMUNIDAD AUTÓNOMA se refiere a si se debe aplicar lo dispuesto literalmente en el Reglamento Técnico a estas modificaciones parciales que no afectan a la instalación en su conjunto, o si el Reglamento simplemente podría ser de aplicación a la parte que se modifica. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, alude a la inviabilidad económica o técnica que pudiera existir en ciertos casos².

Que en relación con la consulta formulada, esta Comisión entiende que se debe de aplicar el Reglamento Técnico a las instalaciones que se modifican o amplían en su integridad – entendiéndose como modificaciones las especificadas en el artículo 5 de la ITC IGC 07– y no sólo a las partes o módulos de las mismas.

Que únicamente podría no ser obligatoria la aplicación del Reglamento Técnico en el caso citado de sustitución de un aparato, y sólo si se trata efectivamente del reemplazo por otro (no la adición de uno nuevo) que además presenta las mismas características técnicas, y siempre que no se haya tenido que modificar la instalación receptora por otros motivos.

Que para los casos que a priori sea dificultosa (por razones económicas o incluso materiales) la aplicación del Reglamento, éste proporciona una serie de mecanismos para conseguir un nivel de seguridad equivalente aceptado, así como llegado el caso, contempla la posibilidad de aplicar excepciones.

2 ANTECEDENTES

El Reglamento Técnico referido en la mencionada consulta fue publicado en el B.O.E. el 4 de septiembre de 2006 mediante el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio. Se trata de un

² LA COMUNIDAD AUTÓNOMA cita, como ejemplo, que la interpretación literal del Reglamento a la instalación de un apartado de gas en el bar exterior de la piscina de un hotel conllevaría adaptar otras partes de la instalación, con la correspondiente realización de la obra civil, la adaptación de rejillas etc.
20 de enero de 2011

Reglamento técnico de seguridad industrial encuadrado en el ámbito regulatorio, tanto de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y tiene por objeto, según se contempla en su artículo 1, *“establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes”*.

Con su aprobación se ha logrado, por un lado, dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo normativo previstas en la ley sectorial, ganándose, además, en certidumbre regulatoria, pues reúne en un único texto legal los criterios y procedimientos de autorización (en su caso), puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones que utilizan combustibles gaseosos en sus distintas modalidades de entrega, quedando derogada la normativa sobre dicha materia vigente hasta entonces, normativa dispersa, desagregada y no siempre ajustada a la definición de actividades y a los principios liberalizadores que inspiran la regulación sectorial.

El Reglamento consta de 14 artículos (en los que se define el campo de aplicación y se incluyen los grandes principios generales exigibles desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio, mantenimiento y control periódico de las instalaciones) y 11 Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs), regulando 10 de ellas, con carácter particular para cada uno de los distintos tipos de instalaciones y aparatos contemplados en el ámbito objetivo del Reglamento, los requisitos técnicos y de desarrollo de las previsiones generales establecidas en el mismo, remitiéndose a normas (generalmente Normas UNE) para prescripciones o recomendaciones de carácter eminentemente técnico. La restante ITC se destina a listar las Normas de referencia, facilitándose así su actualización conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

En el punto 2 del artículo 2 *“Campo de aplicación”* del Reglamento Técnico, tal y como recuerda LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, se indica lo siguiente:



“2. En cuanto a instalaciones, el reglamento se aplicará:

A las nuevas instalaciones, sus modificaciones y ampliaciones.

A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificación o ampliación.”

Respecto a qué se entiende por modificación de una instalación, y como también alude LA COMUNIDAD AUTÓNOMA en su oficio, el Reglamento técnico aclara este concepto en el apartado 5 *“Modificación de instalaciones receptoras”*, de la ITC-ICG 07 sobre *“Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos”*:

“...se entenderá por modificación de una instalación receptora cualquier modificación de la instalación de gas que conlleve un cambio de material o de trazado en una longitud superior a 1 m, así como cualquier ampliación de consumo o sustitución de aparatos por otros de diferentes características técnicas.”

A la vista de estos preceptos, parece claro que el Reglamento es de aplicación a cualquier instalación que haya sido objeto de modificación, aún tratándose de instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento técnico.

La consulta de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA se plantea de un modo global, citando como actuaciones, entre otras, *“las modificaciones parciales de las instalaciones para adaptarlas a nuevos usos”* y las *“variaciones de consumo que no afectan al diseño de la instalación”* en su conjunto; pero por otro lado también cita *“la sustitución o el reemplazo de aparatos por otros de similares características”*. De manera general, se debe indicar que si en la instalación existente se produce cualquier tipo de modificación que implique un cambio en el material utilizado, una longitud del trazado superior a 1 metro, una ampliación de consumo, o la sustitución de algún aparato que se conecta a la misma por otro con distintas características técnicas, y aunque dicha modificación no afecte a la globalidad de la instalación sino a una parte o módulo de la misma, habrá de entenderse que el Reglamento técnico será de aplicación a la instalación sobre la que se ha llevado a cabo la correspondiente modificación, y de manera completa, puesto que no se establece en ningún momento aplicaciones parciales del Reglamento, sino, a las instalaciones en un sentido íntegro. Por otro lado, en el caso expuesto de sustitución o reemplazo de aparatos por otros, si el nuevo aparato tiene las mismas características técnicas –tecnología, caudales de diseño, potencia, presión, etc. – que el que sustituye, podría no ser

obligatoria la aplicación del Reglamento a las instalaciones a las que se conecta, siempre que se tratara de un cambio de un aparato por otro (no la adición de uno nuevo), que se mantuvieran las mismas características técnicas, y de que no se tuvieran que modificar las instalaciones receptoras asociadas por otros motivos.

Por otro lado, en relación con los problemas planteados por LA COMUNIDAD AUTÓNOMA respecto de ciertos casos para los que la aplicación del Reglamento técnico podría conllevar actuaciones económicamente inviables, o incluso, técnicamente irrealizables, procede hacer mención al hecho de que las prescripciones establecidas en el Reglamento Técnico alcanzan objetivos mínimo de seguridad exigibles en cada momento, de acuerdo con el estado de la técnica, pero que también se admiten otras ejecuciones cuya equivalencia con dichos niveles, se demuestre por el diseñador de la instalación de seguridad. A estos efectos, el artículo 9 “*Cumplimiento de las prescripciones*”, del Reglamento Técnico señala lo siguiente:

“...Se considerarán cubiertos tales mínimos:

a) Por aplicación directa de dichas prescripciones;

b) Por aplicación de técnicas de seguridad equivalentes, siendo tales las que proporcionen, al menos, un nivel de seguridad equiparable al anterior, lo cual deberá ser justificado explícitamente por el diseñador de la instalación que se pretenda acoger a esta alternativa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, para su aprobación por la misma, antes del inicio del procedimiento descrito en el artículo 5.”

Además, el Reglamento Técnico concede excepciones a sus prescripciones en los casos en que se justifique debidamente su imposibilidad material y se aporten medidas compensatorias; de este modo, en el artículo 10 “*Excepciones*”, del Reglamento se indica lo siguiente:

“Cuando sea materialmente imposible cumplir determinadas prescripciones del presente reglamento, sin que sea factible tampoco acogerse a la letra b) del párrafo 3º del artículo anterior, se deberá presentar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y previamente al procedimiento contemplado en el artículo 5, una solicitud de excepción, firmada por técnico facultativo competente, exponiendo los motivos de la misma, así como las medidas que se propongan como compensación.

El citado órgano competente podrá desestimar la solicitud, o requerir la modificación de las medidas compensatorias, previo a conceder la autorización expresa de excepción.”



4 CONCLUSIONES

En relación con el oficio LA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre consulta relativa a la interpretación del artículo 2.2 del Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

- Que esta Comisión entiende que se debe de aplicar el Reglamento Técnico a las instalaciones que se modifican o amplían en su integridad –entendiéndose como modificaciones las especificadas en el apartado 5 de la ITC IGC 07– y no sólo a las partes o módulos de las mismas.
- Que únicamente podría no ser obligatoria la aplicación del Reglamento Técnico en el caso citado de sustitución de un aparato, y sólo si se trata efectivamente del reemplazo por otro (no la adición de uno nuevo) que además presenta las mismas características técnicas, y siempre que no se haya tenido que modificar la instalación receptora por otros motivos.
- Que para los casos que a priori sea dificultosa (por razones económicas o incluso materiales) la aplicación del Reglamento, éste proporciona una serie de mecanismos para conseguir un nivel de seguridad equivalente aceptado, así como llegado el caso, contempla la posibilidad de aplicar excepciones.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de la normativa vigente y de los datos aportados en su oficio de 19 de octubre de 2010.